



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

Decimo Segundo Punto

▶ **PROYECTO DE LEY: “QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994, DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”.**

▶ **ORIGEN: Honorable Cámara de Senadores** ▶ **FECHA DE APROBACIÓN: 4/Julio/2019**

▶ **FECHA DE ENTRADA: 17/Julio/2019** ▶ **VENCE ART. 211 C.N.: 10/Octubre/2019**

▶ **EXP. N°: S-198616**

▶ **COMISIONES: Legislación y Codificación que aconseja la aprobación con modificaciones**

Presupuesto que aconseja la aprobación con modificaciones
Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente que aconseja la
aprobación con modificaciones

Asuntos Económicos y Financieros

Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno

▶ **CANTIDAD DE VOTOS PARA SU APROBACIÓN O RECHAZO: MAYORÍA SIMPLE**

▶ **DECISIÓN:.....**

▶ **DESTINO:.....**



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación

Asunción, 12 de Agosto de 2019.

D. C. L. C. N° 04
EXPEDIENTE N°: S-198616

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asunción:	13 AGO 2019
Según Acta N°	7 Sesión Ext.
Expediente N°	53297

Vuestra Comisión de Legislación y Codificación os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley; "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994, DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 934 de fecha 11 de julio de 2019.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.


SEBASTIÁN VILLAREJO VELILLA.
Vicepresidente


JORGE R. AVALOS MARIÑO.
Presidente


KATTYA GONZÁLEZ VILLANUEVA.
Secretaria

MIEMBROS

CELESTE AMARILLA VDA. DE BOCCIA.


JORGE A. BRÍTEZ GONZÁLEZ

JUAN S. ACOSTA BENÍTEZ.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO

13 agosto 2019

HORA: 08:25

Cynthia Cabrera

RESPONSABLE

contiene 6 pág.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

LEY N.º

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994
“DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Modifíquense los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 352/1994 “DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“**Art. 41.** Todas las áreas silvestres protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con al menos un profesional encargado de su manejo y dirección y con la cantidad de Guarda - parques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de áreas silvestres protegidas o personal capacitado, registrado y habilitado por la autoridad de aplicación. Las funciones de las personas que prestarán servicios en las áreas silvestres protegidas bajo dominio público y privado serán reglamentadas por la autoridad de aplicación.

El nombramiento y/o contratación del personal estará a cargo de las entidades públicas, privadas o binacionales bajo cuyo dominio se encuentre el área silvestre protegida y se regirán bajo las leyes laborales correspondientes y por las disposiciones especiales dispuestas en esta ley.”

“**Art. 42.** Créase el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de áreas silvestres protegidas de dominio público y privado como parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el cual operará bajo la rectoría de la autoridad de aplicación, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Estará conformado por:

- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, dependiente de organismos estatales nacionales, autónomos o descentralizados.
- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, dependiente de entidades con o sin fines de lucro.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas de entidades binacionales, en el territorio nacional.
- b) El Cuerpo Nacional de Guarda-parques de áreas silvestres protegidas estará integrado por un plantel de Guarda-parques registrado por la autoridad de aplicación, la cual reglamentará los requisitos para el reconocimiento, registro y habilitación del ejercicio profesional de Guarda-parques, en todo el territorio nacional.
- c) A los efectos del inciso anterior, la autoridad de aplicación contará con un registro actualizado de Guarda-parques.
- d) Cada área silvestre protegida bajo dominio público o privado deberá contar con una unidad de Guarda-parques, la cual integrará el Cuerpo Nacional de Guarda-parques, además de un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de aplicación.
- e) La autoridad de aplicación promoverá e incentivará la creación de programas de formación y capacitación continua para Guarda-parques.
- f) Con el mismo fin del inciso anterior, la autoridad de aplicación orientará la cooperación internacional para transferencia de conocimientos y tecnología.”

“**Art. 43.** Las atribuciones y deberes de los Guarda-parques que integren el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de dominio público y privado creado en el artículo anterior, así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación por la autoridad de aplicación, de conformidad a las siguientes disposiciones:

- a) Los Guarda-parques cumplirán sus funciones dentro de las áreas silvestres protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, lo harán en las áreas de protección y en las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas establecidas en los Planes de Manejo.
- b) Los Guarda-parques tendrán derecho a recibir remuneraciones extraordinarias en concepto de: exposición al peligro, insalubridad por la manipulación de residuos sólidos, generados por la actividad humana en las áreas silvestres protegidas y bonificaciones conforme a la responsabilidad en el cargo, antigüedad, por desarraigo cuando cumplan servicios a una distancia superior a cien kilómetros de su asiento familiar por un término mayor a treinta días y para cobertura de gastos derivados del transporte o traslado, entre otros.
- c) Los Guarda-parques tendrán derecho a disponer de por los menos ocho días libres consecutivos al mes, atendiendo el régimen de servicio de veinticuatro horas y permanencia continua de los mismos en las áreas protegidas.

Handwritten signature or mark in blue ink.



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

- d) Los Guarda-parques tendrán derecho a la provisión de recursos para su movilidad, vivienda equipada adecuadamente, alimentos, uniforme, armamento reglamentario, seguro de vida, equipo de campaña, elementos tecnológicos y de comunicación adecuados.
- e) Los Guarda-parques del sector público podrán acogerse a los beneficios de la jubilación conforme a lo previsto en la ley de la función pública y demás leyes aplicables en materia de jubilaciones.
- f) La jubilación de los Guarda-parques del sector privado y de las binacionales se regirán según las disposiciones de las cajas de jubilaciones correspondientes.
- g) El financiamiento para la aplicación de estos beneficios laborales en el sector público será incluido en la Ley de Presupuesto General de la Nación anualmente."

"Art. 44. Los Guarda-parques que integran el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado tendrán permiso de portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas, previa capacitación por las instituciones señaladas en la ley correspondiente, evaluación psicológica y habilitación según la legislación vigente para la portación de armas.

Las armas serán utilizadas en casos excepcionales, para rechazar actos de violencia o vencer resistencia, siempre y cuando resulte necesario para asegurar la defensa de su persona, la de terceros o para el cumplimiento de los fines de la presente ley o de los fines establecidos en las leyes de las cuales las autoridades competentes en materia de protección ambiental son autoridades de aplicación."

"Art. 45. El Cuerpo Nacional de Guarda-parques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar aprehensiones, inspecciones, vigilancia, retenciones, así como a tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, **debiendo comunicar tales actos en forma inmediata a las autoridades competentes.**

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces competentes, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional, Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y otras autoridades competentes.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, los Guarda-parques podrán ejercer las siguientes funciones y actividades en el Área Silvestre Protegida de su competencia:

- a) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación, prevenir la comisión de ilícitos contra bienes jurídicos protegidos por la presente ley, y comunicar inmediatamente los actos constatados y hechos producidos en el marco de sus acciones de prevención y represión al

JJ

5



*Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Legislación y Codificación*

Ministerio Público y a las autoridades competentes. A tal efecto, podrán realizar tareas de control, patrullaje, monitoreo y fiscalización.

- b) Dentro de su área de competencia, los Guarda-parques están obligados a denunciar los casos de comisión de hechos punibles ante las instancias pertinentes y a informar a la autoridad de aplicación.
- c) Dar cumplimiento a los planes de manejo; realizar el control, patrullaje y monitoreo de las áreas protegidas.
- d) Brindar información a los visitantes de áreas protegidas respecto a medidas de seguridad que deben ser consideradas.
- e) Desarrollar actividades de educación ambiental, instrucciones sobre seguridad y extensión ambiental.
- f) Prestar colaboración, información y asesoramiento a habitantes, educadores, guías, intérpretes y público en general para contribuir a un mejor conocimiento y comprensión de los valores de las áreas bajo su custodia.
- g) Detectar, evaluar e informar las causas y consecuencias del deterioro ambiental y sugerir medidas correctivas.
- h) Prevenir y participar en el combate de incendios.
- i) Incautar cualquier objeto o instrumento de los cuales se tengan serios indicios que ha sido utilizado para cometer un hecho punible o una infracción y/o que pueda constituir medio de prueba; poniendo el hecho a conocimiento de las autoridades competentes.
- j) En todos los casos, los Guarda-parques deberán ejercer sus funciones y atribuciones en cumplimiento de las normas Procesales e informar periódicamente a la autoridad de aplicación de conformidad a las reglamentaciones.
- k) La autoridad de aplicación dispondrá de un sistema rutinario de información donde se registre y actualice periódicamente datos relevantes sistematizados en indicadores pertinentes establecidos en la reglamentación. A tal efecto, todos los componentes del Cuerpo Nacional de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas establecidos en el artículo 42, deberán proveer la información en los plazos y formatos establecidos en la reglamentación.”

Artículo 2.º Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia en un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 3.º De forma.

P18



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 04 SEP 2019
Según Acta Nº 12 - Sesión Extra
Expediente Nº 53706
Asunción, 03 de setiembre de 2019

DICTAMEN Nº: 242
EXPEDIENTE Nº: S-198616

Vuestra Comisión de Presupuesto, os aconseja aprobar con modificación el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY Nº 352/1994 "DE AREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", remitido por la Cámara de Senadores con Mensaje Nº 934.

En oportunidad de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente Dictamen.

Dios guarde Vuestra Honorabilidad.

MARCELO RAFAEL SALINAS
Vicepresidente

MARIA CRISTINA VILLALBA
Presidenta

ROCIO VALLEJO AVALOS
Secretaria

DEL PILAR MEDINA

SERGIO ROJAS

HERNAN RIVAS

WALTER HARMS

MIGUEL DEL PUERTO

CELESTE AMARILLA

PASTOR VERA

CARLOS SILVA RIVAS

HUGO IBARRA

NESTOR FERRER

VICENTE RODRIGUEZ

BLANCA VARGAS

FELIX ORTELLADO

AVELINO DAVALOS

HUGO CAPURRO

EDGAR ESPINOLA

ROYA TORRES BAEZ

FERNANDO OREGGIONI

EMILIO PAYON

ERI VALDEZ

JORGE BRITZ

ROQUE SARUBBI

NORMA CAMACHO

ARNALDO SAMANIEGO

LUIS URBIETA



HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA MES AÑO
04 , Septiembre 2019

HORA: 09:43

Cynthia Cabrera *Cyl4*
RESPONSABLE



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

LEY N°...

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994
“DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Modifiquense los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 352/1994 “DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 41. Todas las áreas silvestres protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con al menos un profesional encargado de su manejo y dirección y con la cantidad de Guarda - parques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de áreas silvestres protegidas o personal capacitado, registrado y habilitado por la autoridad de aplicación.

Las funciones de las personas que prestarán servicios en las áreas silvestres protegidas bajo dominio público y privado serán reglamentadas por la autoridad de aplicación.

El nombramiento y/o contratación del personal estará a cargo de las entidades públicas, privadas o binacionales bajo cuyo dominio se encuentre el área silvestre protegida y se regirán bajo las leyes laborales correspondientes y por las disposiciones especiales dispuestas en esta ley.”

“Art. 42. Créase el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de áreas silvestres protegidas de dominio público y privado como parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el cual operará bajo la rectoría de la autoridad de aplicación, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Estará conformado por:

- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, dependiente de organismos estatales nacionales, autónomos o descentralizados.
- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, dependiente de entidades con o sin fines de lucro.
- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas de entidades binacionales, en el territorio nacional.

b) El Cuerpo Nacional de Guarda-parques de áreas silvestres protegidas estará integrado por un plantel de Guarda-parques registrado por la autoridad de aplicación, la cual reglamentará los requisitos para el reconocimiento, registro y habilitación del ejercicio profesional de Guarda-parques, en todo el territorio nacional.

c) A los efectos del inciso anterior, la autoridad de aplicación contará con un registro actualizado de Guarda-parques.

d) Cada área silvestre protegida bajo dominio público o privado deberá contar con una unidad de Guarda-parques, la cual integrará el Cuerpo Nacional de Guarda-parques, además de un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de aplicación.

e) La autoridad de aplicación promoverá e incentivará la creación de programas de formación y capacitación continua para Guarda-parques.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

f) Con el mismo fin del inciso anterior, la autoridad de aplicación orientará la cooperación internacional para transferencia de conocimientos y tecnología.”

“Art. 43. Las atribuciones y deberes de los Guarda-parques que integren el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de dominio público y privado creado en el artículo anterior, así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación por la autoridad de aplicación, de conformidad a las siguientes disposiciones:

- a) Los Guarda-parques cumplirán sus funciones dentro de las áreas silvestres protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, lo harán en las áreas de protección y en las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas establecidas en los Planes de Manejo.
- b) Los Guarda-parques tendrán derecho a recibir remuneraciones extraordinarias en concepto de: exposición al peligro, insalubridad por la manipulación de residuos sólidos, generados por la actividad humana en las áreas silvestres protegidas y bonificaciones conforme a la responsabilidad en el cargo, antigüedad, por desarraigo cuando cumplan servicios a una distancia superior a cien kilómetros de su asiento familiar por un término mayor a treinta días y para cobertura de gastos derivados del transporte o traslado, entre otros.
- c) Los Guarda-parques tendrán derecho a disponer de por los menos ocho días libres consecutivos al mes, atendiendo el régimen de servicio de veinticuatro horas y permanencia continua de los mismos en las áreas protegidas.
- d) Los Guarda-parques tendrán derecho a la provisión de recursos para su movilidad, vivienda equipada adecuadamente, alimentos, uniforme, armamento reglamentario, seguro de vida, equipo de campaña, elementos tecnológicos y de comunicación adecuados.
- e) Los Guarda-parques del sector público podrán acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria y extraordinaria.

Para acceder a la jubilación ordinaria el personal deberá reunir los siguientes requisitos:

- **Tener cumplido al menos 50 años de edad**
- Haber realizado 30 años de aporte jubilatorio a la Caja Fiscal
- **La remuneración base para la determinación de las jubilaciones y pensiones se calculará como el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos tres años.**
- **La tasa de sustitución será del 90% (noventa por ciento)**

Para acceder a la jubilación extraordinaria el personal deberá contar con por lo menos 40 años de edad y un mínimo de 20 años de aporte a la Caja. La tasa de sustitución a partir de 20 años de aporte será del 60% y tendrá un aumento del 2,7% anual por cada año de servicio.

El régimen de las pensiones de los sobrevivientes de los jubilados y la devolución de los aportes jubilatorios de aquellos que se retiran de la función pública sin reunir los requisitos para acceder a una jubilación se regirán por las disposiciones de la Ley N° 2345/03 y sus modificaciones.

- f) La jubilación de los Guarda-parques del sector privado y de las binacionales se regirán según las disposiciones de las cajas de jubilaciones correspondientes.
- g) El financiamiento para la aplicación de estos beneficios laborales en el sector público será incluido en la Ley de Presupuesto General de la Nación anualmente.”

“Art. 44. Los Guarda-parques que integran el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado tendrán permiso de portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

Protegidas, previa capacitación por las instituciones señaladas en la ley correspondiente, evaluación psicológica y habilitación según la legislación vigente para la portación de armas.

Las armas serán utilizadas en casos excepcionales, para rechazar actos de violencia o vencer resistencia, siempre y cuando resulte necesario para asegurar la defensa de su persona, la de terceros o para el cumplimiento de los fines de la presente ley o de los fines establecidos en las leyes de las cuales las autoridades competentes en materia de protección ambiental son autoridades de aplicación.

El tipo de armas utilizadas será de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente, de conformidad a los fines de la presente ley.

Los Guarda-parques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los agentes del orden público dentro de la jurisdicción del área protegida.”

“Art. 45. El Cuerpo Nacional de Guarda-parques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar aprehensiones, inspecciones, vigilancia, retenciones e incautaciones, así como a tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad.

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces competentes, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional, Secretaría Nacional Antidroga (SENAD) y otras autoridades competentes.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, los Guarda-parques podrán ejercer las siguientes funciones y actividades en el Área Silvestre Protegida de su competencia:

- a) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación, prevenir la comisión de ilícitos contra bienes jurídicos protegidos por la presente ley, reprimir su perpetración y comunicar inmediatamente los actos constatados y hechos producidos en el marco de sus acciones de prevención y represión al Ministerio Público y a las autoridades competentes. A tal efecto, podrán realizar tareas de control, patrullaje, monitoreo y fiscalización.
- b) Dentro de su área de competencia, los Guarda-parques están obligados a denunciar los casos de comisión de hechos punibles ante las instancias pertinentes y a informar a la autoridad de aplicación.
- c) Dar cumplimiento a los planes de manejo; realizar el control, patrullaje y monitoreo de las áreas protegidas.
- d) Brindar información a los visitantes de áreas protegidas respecto a medidas de seguridad que deben ser consideradas.
- e) Desarrollar actividades de educación ambiental, instrucciones sobre seguridad y extensión ambiental.
- f) Prestar colaboración, información y asesoramiento a habitantes, educadores, guías, intérpretes y público en general para contribuir a un mejor conocimiento y comprensión de los valores de las áreas bajo su custodia.
- g) Detectar, evaluar e informar las causas y consecuencias del deterioro ambiental y sugerir medidas correctivas.
- h) Prevenir y participar en el combate de incendios.
- i) Retener y custodiar los vehículos cuando se tengan serios indicios de que están siendo utilizados para la comisión de un hecho punible o una infracción ambiental. El hecho será comunicado de inmediato a la Policía Nacional, o al Ministerio Público.
- j) Incautar cualquier objeto o instrumento de los cuales se tengan serios indicios que ha sido utilizado para cometer un hecho punible o una infracción y/o que





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Presupuesto

pueda constituir medio de prueba; poniendo el hecho a conocimiento de las autoridades competentes.

- k) En todos los casos, los Guarda-parques deberán ejercer sus funciones y atribuciones en cumplimiento de las normas Procesales e informar periódicamente a la autoridad de aplicación de conformidad a las reglamentaciones.
- l) La autoridad de aplicación dispondrá de un sistema rutinario de información donde se registre y actualice periódicamente datos relevantes sistematizados en indicadores pertinentes establecidos en la reglamentación. A tal efecto, todos los componentes del Cuerpo Nacional de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas establecidos en el artículo 42, deberán proveer la información en los plazos y formatos establecidos en la reglamentación.”

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia en un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



P/2

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864 - 1870



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente

DCERNMA N°: 01/2019-2020

EXPEDIENTE N°: S-198616

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 13 AGO 2019
Según Acta N° 7 Sesión Ext.
Expediente N° 53304

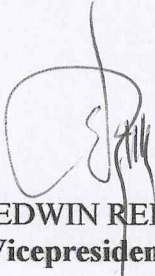
Asunción, 13 de agosto de 2019


HONORABLE CAMARA:


Vuestra Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente os aconseja, **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley QUE **MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994 “DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS”**, aprobado por la Cámara de Senadores en Sesión Ordinaria del 4 de julio de 2019 y remitido por con Mensaje H.C.S. N° 934 de fecha 11 de julio de 2019.

En ocasión de su estudio por la Plenaria, miembros de esta Comisión Asesora expondrán los fundamentos del presente dictamen.


Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.


DIP. NAC. EDWIN REIMER BUHLER
Vicepresidente


DIP. NAC. PASTOR EMILIO SORIA MELO
Presidente


DIP. NAC. PASTOR VERA BEJARANO
Secretario


DIP. NAC. CELSO KENNEDY BOGADO


DIP. NAC. TADEO ROJAS MEZA


DIP. NAC. ERI VALDEZ VEGA


DIP. NAC. FREDY TADEO DECLESIIIS G.


DIP. NAC. COLYM G. SOROKA BENÍTEZ

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DIRECCION DE MESA DE ENTRADA
FECHA DE RECEPCION

DIA	MES	AÑO
13	agosto	2011

HORA: 11:30

Cynthia Cabrera *Cyle*
RESPONSABLE

Contiene 5 pag.



LEY N°

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1.º Modifíquense los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 352/1994 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Art. 41. Todas las Áreas Silvestres Protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con al menos un profesional encargado de su manejo y dirección y con la cantidad de Guardaparques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de áreas silvestres protegidas o personal capacitado, registrado y habilitado por la autoridad de aplicación.

Las funciones de las personas que prestarán servicios en las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado serán reglamentadas por la autoridad de aplicación.

El nombramiento y/o contratación del personal estará a cargo de las entidades públicas, privadas o binacionales bajo cuyo dominio se encuentre el Área Silvestre Protegida y se regirán bajo las leyes laborales correspondientes y por las disposiciones especiales dispuestas en esta ley.”

“Art. 42. Créase el Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado como parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el cual operará bajo la rectoría de la autoridad de aplicación, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Estará conformado por:

- El Cuerpo de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, dependiente de organismos estatales nacionales, autónomos o descentralizados.
- El Cuerpo de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, dependiente de entidades con o sin fines de lucro.
- El Cuerpo de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de entidades binacionales, en el territorio nacional.

b) El Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas estará integrado por un plantel de Guardaparques registrado por la autoridad de aplicación, la cual reglamentará los requisitos para el reconocimiento, registro y habilitación del ejercicio profesional de Guardaparques, en todo el territorio nacional.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente

- c) A los efectos del inciso anterior, la autoridad de aplicación contará con un registro actualizado de Guardaparques.
- d) Cada área silvestre protegida bajo dominio público o privado deberá contar con una unidad de Guardaparques, la cual integrará el Cuerpo Nacional de Guardaparques, además de un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de aplicación.
- e) La autoridad de aplicación promoverá e incentivará la creación de programas de formación y capacitación continua para Guardaparques.
- f) Con el mismo fin del inciso anterior, la autoridad de aplicación orientará la cooperación internacional para transferencia de conocimientos y tecnología.”

“Art. 43. Las atribuciones y deberes de los Guardaparques que integren el Cuerpo Nacional de Guardaparques de dominio público y privado creado en el artículo anterior, así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación por la autoridad de aplicación, de conformidad a las siguientes disposiciones:

- a) Los Guardaparques cumplirán sus funciones dentro **del perímetro** de las Áreas Silvestres Protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas **Silvestres Protegidas (SINASIP)**
- b) Los Guardaparques tendrán derecho a recibir remuneraciones extraordinarias en concepto de: exposición al peligro, insalubridad por la manipulación de residuos sólidos, generados por la actividad humana en las Áreas Silvestres Protegidas y bonificaciones conforme a la responsabilidad en el cargo, antigüedad, por desarraigo cuando cumplan servicios a una distancia superior a cien kilómetros de su asiento familiar por un término mayor a treinta días y para cobertura de gastos derivados del transporte o traslado, entre otros.
- c) Los Guardaparques tendrán derecho a disponer de por los menos ocho días libres consecutivos al mes, atendiendo el régimen de servicio de veinticuatro horas y permanencia continua de los mismos en las Áreas **Silvestres Protegidas**.
- d) Los Guardaparques tendrán derecho a la provisión de recursos para su movilidad, vivienda equipada adecuadamente, alimentos, uniforme, armamento reglamentario, seguro de vida, equipo de campaña, elementos tecnológicos y de comunicación adecuados.
- e) Los Guardaparques del sector público podrán acogerse a los beneficios de la jubilación completa con treinta años de servicio activo y de aporte a la Caja de Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, independiente a la edad que tenga el beneficiario y la jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años de edad conforme a lo previsto en la ley de la función pública y demás leyes aplicables en materia de jubilaciones.
- f) La jubilación de los Guardaparques del sector privado y de las binacionales se regirán según las disposiciones de las cajas de jubilaciones correspondientes.
- g) El financiamiento para la aplicación de estos beneficios laborales en el sector público será incluido en la Ley de Presupuesto General de la Nación anualmente.”



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente

“Art. 44. Los Guardaparques que integran el Cuerpo Nacional de Guardaparques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado tendrán permiso de portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas, previa capacitación por las instituciones señaladas en la ley correspondiente, evaluación psicológica y habilitación según la legislación vigente para la portación de armas.

Las armas serán utilizadas en casos excepcionales, para rechazar actos de violencia o vencer resistencia, siempre y cuando resulte necesario para asegurar la defensa de su persona, la de terceros o para el cumplimiento de los fines de la presente ley o de los fines establecidos en las leyes de las cuales las autoridades competentes en materia de protección ambiental son autoridades de aplicación.

El tipo de armas utilizadas será de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente, de conformidad a los fines de la presente ley.

Los Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público quedarán equiparados a los agentes del orden público **para fines presupuestarios**.

“Art. 45. El Cuerpo Nacional de Guardaparques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar aprehensiones, inspecciones, vigilancia, retenciones e incautaciones, así como solicitar medidas precautelares de seguridad.

Debiendo solicitar la intervención de los Jueces competentes, del **Ministerio Público**, coordinando sus acciones con la Policía Nacional, Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y otras autoridades competentes.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, los Guardaparques podrán ejercer las siguientes funciones y actividades en el Área Silvestre Protegida de su competencia:

- a) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación, prevenir la comisión de ilícitos contra bienes jurídicos protegidos por la presente ley, reprimir su perpetración y comunicar inmediatamente los actos constatados y hechos producidos en el marco de sus acciones de prevención y represión al Ministerio Público y a las autoridades competentes. A tal efecto, podrán realizar tareas de control, patrullaje, monitoreo y fiscalización.
- b) Dentro de su área de competencia, los Guardaparques están obligados a denunciar los casos de comisión de hechos punibles ante las instancias pertinentes y a informar a la autoridad de aplicación.
- c) Dar cumplimiento a los planes de manejo; realizar el control, patrullaje y monitoreo de las Áreas Silvestres Protegidas.
- d) Brindar información a los visitantes de áreas protegidas respecto a medidas de seguridad que deben ser consideradas.
- e) Desarrollar actividades de educación ambiental, instrucciones sobre seguridad y extensión ambiental.
- f) Prestar colaboración, información y asesoramiento a habitantes, educadores, guías, intérpretes y público en general para contribuir a un mejor conocimiento y comprensión de los valores de las áreas bajo su custodia.



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados
Comisión de Ecología, Recursos Naturales y Medio Ambiente

- g) Detectar, evaluar e informar las causas y consecuencias del deterioro ambiental y sugerir medidas correctivas.
- h) Prevenir y participar en el combate de incendios.
- i) Retener y custodiar los vehículos cuando se tengan serios indicios de que están siendo utilizados para la comisión de un hecho punible o una infracción ambiental. El hecho será comunicado de inmediato a la Policía Nacional, o al Ministerio Público.
- j) Incautar cualquier objeto o instrumento de los cuales se tengan serios indicios que ha sido utilizado para cometer un hecho punible o una infracción y/o que pueda constituir medio de prueba; poniendo el hecho a conocimiento de las autoridades competentes.
- k) Ejercer sus funciones y atribuciones en cumplimiento de las normas procesales e informar periódicamente a la autoridad de aplicación de conformidad a las reglamentaciones.
- l) Proveer la información en los plazos y formatos establecidos en la reglamentación. A tal efecto, la autoridad de aplicación dispondrá de un sistema rutinario de información donde se registre y actualice periódicamente datos relevantes sistematizados en indicadores pertinentes establecidos en la reglamentación.

Artículo 2.º Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia en un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

LEY N°

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS".

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Modifíquense los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 352/1994 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"Art. 41. Todas las áreas silvestres protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con al menos un profesional encargado de su manejo y dirección y con la cantidad de Guarda - parques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de áreas silvestres protegidas o personal capacitado, registrado y habilitado por la autoridad de aplicación.

Las funciones de las personas que prestarán servicios en las áreas silvestres protegidas bajo dominio público y privado serán reglamentadas por la autoridad de aplicación.

El nombramiento y/o contratación del personal estará a cargo de las entidades públicas, privadas o binacionales bajo cuyo dominio se encuentre el área silvestre protegida y se regirán bajo las leyes laborales correspondientes y por las disposiciones especiales dispuestas en esta ley."

"Art. 42. Créase el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de áreas silvestres protegidas de dominio público y privado como parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el cual operará bajo la rectoría de la autoridad de aplicación, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Estará conformado por:

- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, dependiente de organismos estatales nacionales, autónomos o descentralizados.
- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, dependiente de entidades con o sin fines de lucro.

El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas de entidades binacionales, en el territorio nacional.

- b) El Cuerpo Nacional de Guarda-parques de áreas silvestres protegidas estará integrado por un plantel de Guarda-parques registrado por la autoridad de aplicación, la cual reglamentará los requisitos para el reconocimiento, registro y habilitación del ejercicio profesional de Guarda-parques, en todo el territorio nacional.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- c) A los efectos del inciso anterior, la autoridad de aplicación contará con un registro actualizado de Guarda-parques.
- d) Cada área silvestre protegida bajo dominio público o privado deberá contar con una unidad de Guarda-parques, la cual integrará el Cuerpo Nacional de Guarda-parques, además de un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de aplicación.
- e) La autoridad de aplicación promoverá e incentivará la creación de programas de formación y capacitación continua para Guarda-parques.
- f) Con el mismo fin del inciso anterior, la autoridad de aplicación orientará la cooperación internacional para transferencia de conocimientos y tecnología."

"Art. 43. Las atribuciones y deberes de los Guarda-parques que integren el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de dominio público y privado creado en el artículo anterior, así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación por la autoridad de aplicación, de conformidad a las siguientes disposiciones:

- a) Los Guarda-parques cumplirán sus funciones dentro de las áreas silvestres protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, lo harán en las áreas de protección y en las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas establecidas en los Planes de Manejo.
- b) Los Guarda-parques tendrán derecho a recibir remuneraciones extraordinarias en concepto de: exposición al peligro, insalubridad por la manipulación de residuos sólidos, generados por la actividad humana en las áreas silvestres protegidas y bonificaciones conforme a la responsabilidad en el cargo, antigüedad, por desarraigo cuando cumplan servicios a una distancia superior a cien kilómetros de su asiento familiar por un término mayor a treinta días y para cobertura de gastos derivados del transporte o traslado, entre otros.
- c) Los Guarda-parques tendrán derecho a disponer de por los menos ocho días libres consecutivos al mes, atendiendo el régimen de servicio de veinticuatro horas y permanencia continua de los mismos en las áreas protegidas.
- d) Los Guarda-parques tendrán derecho a la provisión de recursos para su movilidad, vivienda equipada adecuadamente, alimentos, uniforme, armamento reglamentario, seguro de vida, equipo de campaña, elementos tecnológicos y de comunicación adecuados.
- e) Los Guarda-parques del sector público podrán acogerse a los beneficios de la jubilación completa con treinta años de servicio activo y de aporte a la Caja de Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, independiente a la edad que tenga el beneficiario y la jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años de edad conforme a lo previsto en la ley de la función pública y demás leyes aplicables en materia de jubilaciones.
- f) La jubilación de los Guarda-parques del sector privado y de las binacionales se regirán según las disposiciones de las cajas de jubilaciones correspondientes.
- g) El financiamiento para la aplicación de estos beneficios laborales en el sector público serán incluidos en la Ley de Presupuesto General de la Nación anualmente."





CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

“Art. 44. Los Guarda-parques que integran el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado tendrán permiso de portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas, previa capacitación por las instituciones señaladas en la ley correspondiente, evaluación psicológica y habilitación según la legislación vigente para la portación de armas.

Las armas serán utilizadas en casos excepcionales, para rechazar actos de violencia o vencer resistencia, siempre y cuando resulte necesario para asegurar la defensa de su persona, la de terceros o para el cumplimiento de los fines de la presente ley o de los fines establecidos en las leyes de las cuales las autoridades competentes en materia de protección ambiental son autoridades de aplicación.

El tipo de armas utilizadas será de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente, de conformidad a los fines de la presente ley.

Los Guarda-parques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público y privado, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los agentes del orden público dentro de la jurisdicción del área protegida.”

“Art. 45. El Cuerpo Nacional de Guarda-parques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar aprehensiones, inspecciones, vigilancia, retenciones e incautaciones, así como a tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad.

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces competentes, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional, Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y otras autoridades competentes.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, los Guarda-parques podrán ejercer las siguientes funciones y actividades en el Área Silvestre Protegida de su competencia:

- a) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación, prevenir la comisión de ilícitos contra bienes jurídicos protegidos por la presente ley, reprimir su perpetración y comunicar inmediatamente los actos constatados y hechos producidos en el marco de sus acciones de prevención y represión al Ministerio Público y a las autoridades competentes. A tal efecto, podrán realizar tareas de control, patrullaje, monitoreo y fiscalización.
- b) Dentro de su área de competencia, los Guarda-parques están obligados a denunciar los casos de comisión de hechos punibles ante las instancias pertinentes y a informar a la autoridad de aplicación.
- c) Dar cumplimiento a los planes de manejo; realizar el control, patrullaje y monitoreo de las áreas protegidas.
- d) Brindar información a los visitantes de áreas protegidas respecto a medidas de seguridad que deben ser consideradas.
- e) Desarrollar actividades de educación ambiental, instrucciones sobre seguridad y extensión ambiental.





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

- f) Prestar colaboración, información y asesoramiento a habitantes, educadores, guías, intérpretes y público en general para contribuir a un mejor conocimiento y comprensión de los valores de las áreas bajo su custodia.
- g) Detectar, evaluar e informar las causas y consecuencias del deterioro ambiental y sugerir medidas correctivas.
- h) Prevenir y participar en el combate de incendios.
- i) Retener y custodiar los vehículos cuando se tengan serios indicios de que están siendo utilizados para la comisión de un hecho punible o una infracción ambiental. El hecho será comunicado de inmediato a la Policía Nacional, o al Ministerio Público.
- j) Incautar cualquier objeto o instrumento de los cuales se tengan serios indicios que ha sido utilizado para cometer un hecho punible o una infracción y/o que pueda constituir medio de prueba; poniendo el hecho a conocimiento de las autoridades competentes.
- k) En todos los casos, los Guarda-parques deberán ejercer sus funciones y atribuciones en cumplimiento de las normas Procesales e informar periódicamente a la autoridad de aplicación de conformidad a las reglamentaciones.
- l) La autoridad de aplicación dispondrá de un sistema rutinario de información donde se registre y actualice periódicamente datos relevantes sistematizados en indicadores pertinentes establecidos en la reglamentación. A tal efecto, todos los componentes del Cuerpo Nacional de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas establecidos en el artículo 42, deberán proveer la información en los plazos y formatos establecidos en la reglamentación."

Artículo 2.º Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia en un plazo de noventa días a partir de la publicación de la presente ley.

Artículo 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario



Martín Arévalo
Vicepresidente 1º
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Asunción 21 de mayo de 2019

SEÑOR
SENADOR SILVIO OVELAR, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
E. S. D.

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente y por su intermedio a los demás integrantes de esta Honorable Cámara, con el objeto de presentar el proyecto de Ley de "modificación de los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/94 DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS", al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los colegas parlamentarios para una pronta aprobación del mencionado Proyecto de Ley, aprovechamos la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.

Bomb
Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación

[Signature]
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Jacetti
Senador de la Nación

Man

DRA. DESIRÉE MASI
REG. PROF. 3960



[Signature]
Victor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley de modificación de los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley N° 352/94 DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS tiene como finalidad ampliar el alcance de la Ley que actualmente sólo se aplica a áreas protegidas de dominio público y con las modificaciones se amplía a las de dominio privado y de binacionales.

Se entiende por Área Silvestre Protegida toda porción del territorio nacional comprendido dentro de límites bien definidos, de características naturales o seminaturales, que se somete a un manejo de sus recursos para lograr objetivos que garanticen la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales involucrados. Las Áreas Silvestres Protegidas pueden estar bajo dominio nacional, departamental, municipal o privado, en donde los usos a que puedan destinarse y las actividades que puedan realizarse deberán estar acordes con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, independientemente al derecho de propiedad sobre las mismas (Ley 352/94).

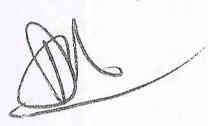

Nuestro Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas esta compuestas por Áreas que son de dominio público, o sea, los que están bajo la responsabilidad del Estado y otros que son de dominio privado, como las reserva privadas creadas en el marco de la Ley y las reservas que están bajo la responsabilidad de los entes binacionales como Itaipú y Yasyretá.

Todas las Áreas Protegidas, cumplen una función muy importante, muchos de ellos son verdaderamente "santuarios" biológicos donde se conservan nuestro patrimonio natural, cumpliendo así obligaciones internacionales asumidas por el país, particularmente a través del Convenio sobre Diversidad Biológica.

La Ley 352/94, que hasta ahora no fue reglamentada, requiere de unas modificaciones para adecuarlos a los tiempos actuales; hoy después de 26 años de la promulgación de dicha Ley, no solo fueron creadas nuevas Áreas Protegidas, sino también se crearon varias Reservas Privadas y fueron consolidadas y reconocidas como parte de nuestro Sistema Nacional las reservas que están bajo dominio de los entes binacionales como Itaipú y Yasyretá. Como mencionamos más arriba, todas integran nuestro Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas.

Según la página oficial del MADES, a la fecha se cuenta con **94 Áreas Silvestres Protegidas** bajo alguna forma de protección y manejo en una superficie de **2.755.613 hectáreas**, que representan al **6,8 % de la superficie del país**, organizado en a) Subsistema Bajo Dominio Público, b) Subsistema Bajo Dominio Privado y c) Subsistema Bajo Dominio de Entes


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Jacetti
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Autárquicos (Itaipú y Yasyretá). Si se incluyen las reservas de biosfera, el porcentaje llega al 15.2%.

Todas estas áreas, ya sean públicas, privadas y de las binacionales, requieren el concurso de **Guarda-parques**. Los **guarda-parques** son los custodios de las Áreas Protegidas, son los que velan por los recursos naturales, estos cumplen un rol muy importante y la Ley debe de otorgarles las garantías necesarias para que cumplan sus funciones; es lo que se pretende con el presente proyecto de modificación.

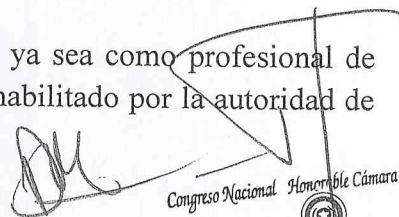

La Ley 352/94 en su Capítulo VIII, artículos 41 al 45, regula la creación del Cuerpo de Guarda-parques, y reglamenta su funcionamiento y sus atribuciones, pero hace alusión solamente al plantel de guarda-parques del sector público, existiendo actualmente un vacío en cuanto al funcionamiento de los guarda-parques del sector privado y de las binacionales. Ante esta situación urge la necesidad de legislar sobre el mismo, en el rango de una Ley de la nación. Así también, urge la necesidad de brindarle al guarda-parque, tanto público como privado, de ciertas garantías para el cumplimiento de sus funciones, así como salarios y beneficios sociales acordes a la peligrosidad de sus funciones.

Es sabido la peligrosidad de la tarea del guarda-parque, cada día aumentan las actividades ilícitas en las Áreas Protegidas, como la tala de árboles, rollo tráfico, y de un tiempo a esta parte hubo un incremento de la deforestación en dichas áreas, con fines de cultivos prohibidos como la marihuana. El guarda-parque se desenvuelve en un ambiente sumamente peligroso, arriesgando su vida inclusive. Actualmente la Ley autoriza la portación de armas al guarda-parque del sector público, inclusive lo equipara a los efectivos de la Fuerza Pública, pero sin embargo no reglamenta las funciones y atribuciones del guarda-parque que se desempeñan en las Reservas Privadas y de las Binacionales. El presente proyecto de modificación de la Ley, pretende ajustar la normativa a estas nuevas necesidades.

Principales ajustes que incorpora el proyecto sobre la ley vigente:

1. Se modifican 5 artículos: 41, 42, 43, 44 y 45 (Capítulo VIII de los Guarda-parques).
2. Amplía el alcance de la ley: Actualmente sólo se aplica a áreas protegidas de dominio público y con las modificaciones se amplía a las de dominio privado y de binacionales.
3. Se incorpora la figura del profesional Guarda-parque, ya sea como profesional de áreas afines o como personal capacitado, registrado y habilitado por la autoridad de aplicación.



Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

4. Se amplía la conformación del Cuerpo Nacional de Guarda-parques: además del cuerpo de dominio público se incorporan los de dominio privado y de binacionales.
5. Se especifican derechos laborales como remuneraciones extraordinarias, bonificaciones, días libres, provisión de recursos laborales y vivienda.
6. Se establece un régimen especial de jubilación para el sector público.
7. Se especifica aspectos relacionados con la portación de armas.
8. Se especifican funciones de los Guarda-parques, tanto público como privado.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación

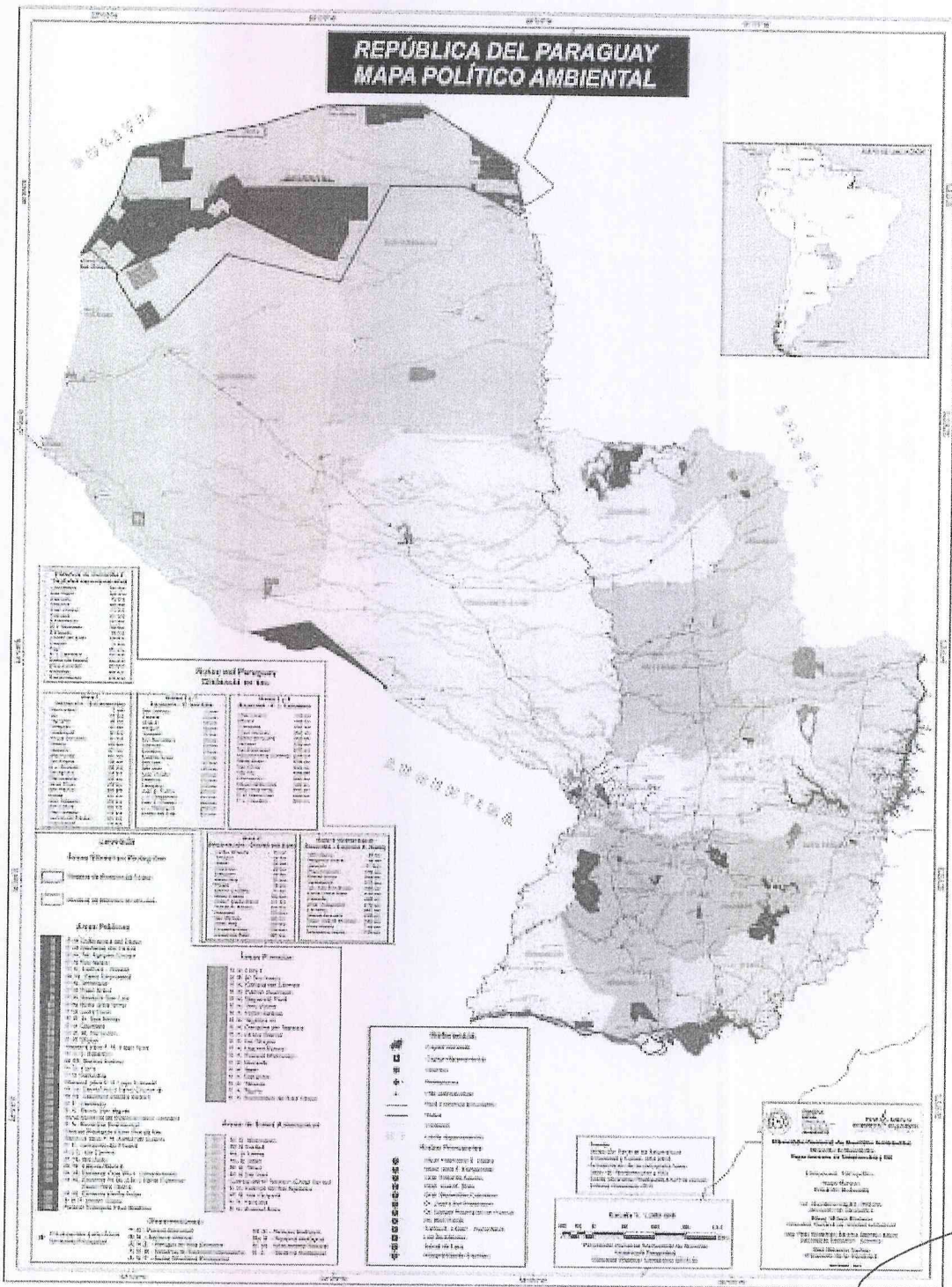

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores


Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación





CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores



[Signature]
Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
 Senador de la Nación

[Signature]

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva y Acetti
 Senador de la Nación

[Signature]



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA
LEY N° 352/94 DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Modifíquese el artículo 41 de la Ley 352/94, el cual queda redactado como sigue:

Todas las áreas silvestres protegidas, bajo dominio público o privado, deberán contar con al menos un profesional encargado de su manejo y dirección y con la cantidad de Guarda-parques necesarios para el desarrollo y cumplimiento del Plan de Manejo del área. Estos deberán ser profesionales en campos afines al manejo de áreas silvestres protegidas o personal capacitado, registrado y habilitado por la autoridad de aplicación.

Las funciones de las personas que prestarán servicios en las áreas silvestres protegidas bajo dominio público y privado serán reglamentadas por la autoridad de aplicación.

El nombramiento y/o contratación del personal estará a cargo de las entidades públicas, privadas o binacionales bajo cuyo dominio se encuentre el área silvestre protegida y se regirán bajo las leyes laborales correspondientes y por las disposiciones especiales dispuestas en esta Ley.


Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 42 de la Ley 352/94, el cual queda redactado como sigue:

Créase el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de áreas silvestres protegidas de dominio público y privado como parte del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas, el cual operará bajo la rectoría de la autoridad de aplicación, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Estará conformado por:

- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, dependientes de organismos estatales nacionales, autónomos o descentralizados.
- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado, dependientes de entidades con o sin fines de lucro, y


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Sibou Jacetti
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores


- El Cuerpo de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas de entidades binacionales, en el territorio nacional.
- b) El Cuerpo Nacional de Guarda-parques de áreas silvestres protegidas estará integrado por un plantel de Guarda-parques registrados por la autoridad de aplicación, la cual reglamentará los requisitos para el reconocimiento, registro y habilitación del ejercicio profesional de Guarda-parques, en todo el territorio nacional.
- c) A los efectos del inciso anterior, la autoridad de aplicación contará con un registro actualizado de Guarda-parques.
- d) Cada área silvestre protegida bajo dominio público o privado deberá contar con una unidad de Guarda-parques, la cual integrará el Cuerpo Nacional de Guarda-parques, además de un Plan de Manejo aprobado por la Autoridad de aplicación.
- e) La autoridad de aplicación promoverá e incentivará la creación de programas de formación y capacitación continua para Guarda-parques.
- f) Con el mismo fin del inciso anterior orientará la cooperación internacional para transferencia de conocimientos y tecnología.

Artículo 3º.- Modifíquese el artículo 43 de la Ley 352/94, el cual queda redactado como sigue:

Las atribuciones y deberes de los guarda-parques que integren el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de dominio público y privado creado en el artículo anterior, así como su régimen disciplinario y escalafón serán objeto de reglamentación por la autoridad de aplicación, de conformidad a las siguientes disposiciones:

- a) Los Guarda-parques cumplirán sus funciones dentro de las áreas silvestres protegidas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, lo harán en las áreas de protección y en las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas establecidas en los Planes de Manejo.
- b) Los Guarda-parques tendrán derecho a recibir remuneraciones extraordinarias en concepto de: exposición al peligro, insalubridad por la manipulación de residuos sólidos generados por la actividad humana en las áreas silvestres protegidas y bonificaciones conforme a la responsabilidad en el cargo, antigüedad, por desarraigo cuando cumplan


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación




Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Sosa Lucetti
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

servicios a una distancia superior a 100 kilómetros de su asiento familiar por un término mayor a 30 días y para cobertura de gastos derivados del transporte o traslado, entre otros.

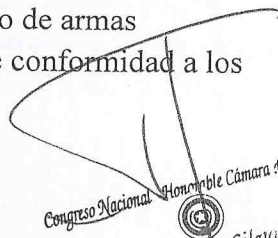
- c) Los Guarda-parques tendrán derecho a disponer de por los menos 8 días libres consecutivos al mes, atendiendo el régimen de servicio de veinticuatro horas y permanencia continua de los mismos en las áreas protegidas.
- d) Los Guarda-parques tendrán derecho a la provisión de recursos para su movilidad, vivienda equipada adecuadamente, alimentos, uniforme, armamento reglamentario, seguro de vida, equipo de campaña, elementos tecnológicos y de comunicación adecuados.
- e) Los Guarda-parques del sector público podrán acogerse a los beneficios de la jubilación completa con 30 (treinta) años de servicio activo y de aporte a la Caja de Jubilaciones del Ministerio de Hacienda, independiente a la edad que tenga el beneficiario y la jubilación obligatoria a los sesenta y cinco años de edad conforme a la previsto en la ley de la función pública y demás leyes aplicables en materia de jubilaciones.
- f) La jubilación de los Guarda-parques del sector privado y de las binacionales se registrarán según las disposiciones de las cajas de jubilaciones correspondientes.
- g) El financiamiento para la aplicación de estos beneficios laborales en el sector público serán incluidos en la Ley de Presupuesto General de la Nación anualmente.

Artículo 4º.- Modifíquese el artículo 44 de la Ley 352/94, el cual queda redactado como sigue:

Los Guarda-parques que integran el Cuerpo Nacional de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado tendrán permiso de portación de armas dentro del límite de la jurisdicción territorial de las Áreas Silvestres Protegidas, previa capacitación por las instituciones señaladas en la ley correspondiente, evaluación psicológica y habilitación según la legislación vigente para la portación de armas. Las armas serán utilizadas en casos excepcionales, para rechazar actos de violencia o vencer resistencia, siempre y cuando resulte necesario para asegurar la defensa de su persona, de la de terceros o para el cumplimiento de los fines de la presente ley. El tipo de armas utilizadas será de acuerdo a la legislación y reglamentación vigentes, de conformidad a los fines de la presente Ley


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurralde
Senador de la Nación




Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación



CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

Los Guarda-parques de las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio público, en ejercicio de sus funciones, quedarán equiparados a los agentes del orden público dentro la jurisdicción del área protegida.

Artículo 5º.- Modifíquese el artículo 45 de la Ley 352/94, el cual queda redactado como sigue:

El Cuerpo Nacional de Guarda-parques de las Áreas Silvestres Protegidas de dominio público y privado estará habilitado, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, a efectuar aprehensiones, inspecciones, vigilancia, retenciones e incautaciones, así como tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad.

Podrán igualmente solicitar la intervención de los Jueces competentes, de los agentes fiscales, coordinando sus acciones con la Policía Nacional, Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD) y otras autoridades competentes.

Para el cumplimiento de estas atribuciones, los Guarda-parques podrán ejercer las siguientes funciones y actividades en el Área Silvestre Protegida de su competencia:

- a) Hacer cumplir las disposiciones emanadas de la autoridad de aplicación, y prevenir la comisión de hechos punibles contra bienes jurídicos protegidos por la presente ley, reprimir si fuere necesario y comunicar debidamente los mismos al Ministerio Público y a la autoridad de aplicación. A tal efecto, podrán realizar tareas de control, patrullaje, monitoreo y fiscalización;
- b) Dentro de su área de competencia, los Guarda-parques están obligados a denunciar los casos de comisión de hechos punibles ante las instancias pertinentes y a informar a la autoridad de aplicación.
- c) Dar cumplimiento a los planes de manejo; realizar el control, patrullaje y monitoreo de las áreas protegidas;
- d) Brindar información a los visitantes de áreas protegidas respecto a medidas de seguridad que deben ser consideradas;
- e) Desarrollar actividades de educación ambiental, instrucciones sobre seguridad y extensión ambiental.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silvio Lucetti
Senador de la Nación



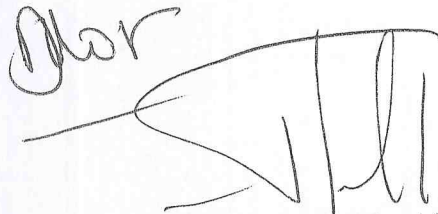

CONGRESO DE LA NACIÓN
Honorable Cámara de Senadores

- f) Prestar colaboración, información y asesoramiento a habitantes, educadores, guías, intérpretes y público en general para contribuir a un mejor conocimiento y comprensión de los valores de las áreas bajo su custodia;
- g) Detectar, evaluar e informar las causas y consecuencias del deterioro ambiental y sugerir medidas correctivas;
- h) Prevenir y participar en el combate de incendios;
- i) Retener y custodiar los vehículos cuando se tengan serios indicios de que están siendo utilizados para la comisión de un hecho punible o una infracción ambiental. El hecho será comunicado de inmediato a la Policía Nacional, o al Ministerio Público.
- j) Incautar cualquier objeto o instrumento de los cuales se tengan serios indicios que ha sido utilizado para cometer un hecho punible o una infracción y/o que pueda constituir medio de prueba; poniendo el hecho a conocimiento de las autoridades competentes.
- k) En todos los casos, Los Guarda-parques deberán ejercer sus funciones y atribuciones en cumplimiento de las normas Procesales e informar periódicamente a la autoridad de aplicación de conformidad a las reglamentaciones.
- l) La autoridad de aplicación dispondrá de un sistema rutinario de información donde se registre y actualice periódicamente datos relevantes sistematizados en indicadores pertinentes establecidos en la reglamentación. A tal efecto, todos los componentes del Cuerpo Nacional de Guarda-parques de Áreas Silvestres Protegidas establecidos en el artículo 42, deberán proveer la información en los plazos y formatos establecidos en la reglamentación.

Artículo 6º.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 7º.- De forma.


Pedro Arturo Santa Cruz Insaurrealde
Senador de la Nación


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Lucetti
Senador de la Nación



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS
LEGISLACION Y CODIFICACION
PRESUPUESTO
ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
DEFENSA NACIONAL, SEGURIDAD
INTELIGENCIA Y ORDEN INTERNO

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 934.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción:.....
Según Acta N° Sesión.....
Expediente N°.....

Asunción *11* de julio de 2019

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 41, 42, 43, 44 Y 45 DE LA LEY N° 352/1994 "DE ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS"**, presentado por los senadores Fernando Silva Facetti, Pedro Arturo Santa Cruz y Desirée Masi, aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 4 de julio del 2019.

Muy atentamente.

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario

Martín Arévalo
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores



A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

S-198616

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

DIRECCION DE MESA DE ENTRADA

FECHA DE RECEPCION

DIA

MES

AÑO

11

07

2019

HORA:

15:00

Agustina Salinas

RESPONSABLE

3694

contiene 16 pag.